IMPUTACIÓN TEMPORAL Y RETENCIONES EN LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.

En relación con la imputación temporal de los rendimientos del trabajo, el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 35/2006 viene a disponer como regla general de imputación que "....se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor".

No obstante lo anterior, en el apartado 2 del citado artículo viene a establecer una serie de reglas especial de imputación. En lo que nos ocupa las letras a) y b) del citado apartado vienen a disponer:

"2. Reglas especiales.

- a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.
- b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurran las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto."

En relación con el nacimiento de la obligación de retener y la imputación temporal de las retenciones, acudimos a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007:

"Artículo 78. Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

(...)

Artículo 79. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado."

En base a lo anterior:

- El nacimiento de la obligación de retener se produce con carácter general cuando se satisfacen o abonan las rentas objeto de retención.
- La imputación temporal de las retenciones se deberá hacer al período al que se deban imputar las rentas sometidas a retención, con independencia del momento en que se hayan practicado. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta las reglas de imputación temporal del artículo 14 de la LIRPF.